REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 **2022 01098** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **YESENIA LEGUIZAMÓN RENDÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$64’691.803,78 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 199200839833, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **$1’190.757,25 M/Cte.**, por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

Número de Cuota	**Fecha de pago de cuota**	**Capital**
1	04/11/2021	$86.503,28
2	04/12/2021	$87.234,09
3	04/01/2022	$88.152,69
4	04/02/2022	$88.989,16
5	04/03/2022	$89.833,56
6	04/04/2022	$90.685,97
7	04/05/2022	$91.546,47

8	04/06/2022	$92.415,13
9	04/07/2022	$93.292,04
10	04/08/2022	$94.177,27
11	04/09/2022	$95.070,90
12	04/10/2022	$95.973,01
13	04/11/2022	$96.883,68
TOTAL		**$1’190.757,25**

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por la suma de **$7’590.922,78 M/Cte.**, por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

Número de Cuota	**Fecha de pago de cuota**	**Intereses de plazo**
1	04/11/2021	$624.165,94
2	04/12/2021	$637.604,74
3	04/01/2022	$636.776,14
4	04/02/2022	$635.939,67
5	04/03/2022	$635.095,27
6	04/04/2022	$634.242,86
7	04/05/2022	$633.382,36
8	04/06/2022	$632.513,70
9	04/07/2022	$631.636,79
10	04/08/2022	$630.751,56
11	04/09/2022	$629.857,93
12	04/10/2022	$628.955,82
13	04/11/2022	$628.045,15
TOTAL		**$7’590.922,78**

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50C-1304470 de propiedad de la demandada. Ofíciese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO** quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY : 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b65c097946dc510163cf25be05485d9b51a8cca7786e7534243f969db5366f7**
Documento generado en 30/10/2023 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 **2023 00440** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del Despacho Comisorio No. 576V remitido por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN dentro del proceso radicado 05001 31 03 006 2021 00368 00

SEGUNDO.- En atención a la manifestado por la Oficina de Reparto, y a fin de no generar más traumatismos a la parte interesada, entonces, de conformidad con el artículo 37 y s.s., en concordancia con el artículo 171 del C.G.P., auxíliese y cúmplase lo ordenado por medio del Despacho Comisorio No. 576V proveniente de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN dentro del radicado 05001310300620210036800.

TERCERO.- Requiérase al interesado para que allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de secuestro, una vez allegado se señalará fecha para evacuar la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 31 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c963966ebe199eff4db910bf2f2c43bed04955698df4c633db13429401c0ab4**

Documento generado en 30/10/2023 05:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 **2023 00440** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARIO JAVIER MORENO JIMÉNEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **272.554,7053 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **$92’733.113,51,** por concepto de capital insoluto, respecto del Pagaré No. 9102197, como garantía de la hipoteca contenida en escritura publica No. 316 de 12 de marzo de 2019 de la Notaria 5 del Circulo de Cartagena, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por el monto de **2.450,3898 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma **$833.622,14**, correspondiente a las ocho (8) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCICIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05/09/22	300,2885	$102.169,17
2	05/10/22	301,9864	$102.746,86

3	05/11/22	303,6938	$103.327,78
4	05/12/22	305,4110	$103.912,03
5	05/01/23	307,1378	$104.499,55
6	05/02/23	308,8744	$105.090,41
7	05/03/23	310,6208	$105.684,60
8	05/04/23	312,3771	$106.282,15
TOTAL		**2.450,3898**	**$833.622,14**

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por el monto de **9.693,3415 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de **$3'298.030,52**, correspondiente a los intereses de plazo sobre ocho (8) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	**FECHA DE VENCICIMIENTO**	**VALOR CUOTA UVR**	**VALOR CUOTA EN PESOS**
1	05/10/22	410,2126	$139.569,38
2	05/11/22	1.551,5135	$527.881,83
3	05/12/22	1.549,7963	$527.297,58
4	05/01/23	1.548,0695	$526.710,06
5	05/02/23	1.546,3329	$526.119,20
6	05/03/23	1.544,5865	$525.525,01
7	05/04/23	1.542,8302	$524.927,46
TOTAL		**9.693,3415**	**$3'298.030,52**

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 060-323811, de propiedad de la demandada. Ofíciese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY : 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef3df5046c20e190bd2380032a068c8c3a77af1e71218d8eaeabda1c707deda**
Documento generado en 30/10/2023 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 **2023 00442** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, a favor de PEDRO PABLO MARTÍNEZ SÁNCHEZ en contra de MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO y las demás PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Remitente. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 31 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c838bb2425d976bcd4a3f0721b306a11aaf1a8314bae71d50b6bf823d3c4696d**

Documento generado en 30/10/2023 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 **2023 00443** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **ITAÚ COLOMBIA S.A** contra **CARLOS ALONSO MACHADO ROA**

SEGUNDO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2023 del cuaderno de medidas cautelares, proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 31 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f066b877085f8caeafa2bca7fc64d5fad07374fd079aae97465e3626f83239a**

Documento generado en 30/10/2023 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso de Pertenencia por prescripción adquisitiva No. 11001 40 03 037 **2023 00466** 00

Demandante: Civiltro Ingenieros y Cia. Ltda.

Demandada: Enrique Fandiño y Cia. S. en C., María del Pilar Mariño León Gómez, Inés Mariño de Lizarralde, Alfonso Lizarralde Lujan y personas indeterminadas

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso donde se ejercitan derechos reales, esto es, declaración de pertenencia, por lo tanto, la competencia territorial está marcada en modo privativa del lugar donde se encuentra el bien, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.

En efecto, teniendo en cuenta que se pretende la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-804008, ubicado en el municipio de Cota – Cundinamarca, de acuerdo a la documental allegada, incluso, la demanda había sido dirigida al Juez Civil del Circuito de Funza, no obstante, por tratarse de un proceso de menor cuantía corresponde a los Jueces Municipales del municipio de Cota.

Es así, que el art. 28 de la normatividad en mención, estableció que *«**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.»* (negrillas nuestras).

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Cota – Cundinamarca, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR Y RECHAZAR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva instaurada por **CIVILTRO INGENIEROS Y CIA. LTDA.** en contra de **ENRIQUE FANDIÑO Y CIA. S. EN C., MARÍA DEL PILAR MARIÑO LEÓN GÓMEZ, INÉS MARIÑO DE LIZARRALDE, ALFONSO LIZARRALDE LUJAN y PERSONAS INDETERMINADAS,** por falta de competencia territorial.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cota - Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY : 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d19a69641543f5712d854852d678f9cb8037b4b0603b122385b35276ee07793**

Documento generado en 30/10/2023 05:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 **2023 00467** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DIANA MARÍA MONTAÑO ORTÍZ.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 31 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94112db518d6065909e53e4654b2ef1024b3fef8656fcfe74805493f75cae5d**
Documento generado en 30/10/2023 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 **2023 00475** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurada por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. y en contra de LUTHER RAFAEL SALCEDO MUÑOZ.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 31 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39320f402ae110fb2ae9b64cd63e1b16f264e4cd7378429ff136be5e3ea7dbd**
Documento generado en 30/10/2023 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 **2023 00479** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A.** contra **MISAEL SANDOVAL FORERO.**

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico misafo_914@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 31 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eb2fed913efb43033905fd33a74ece23b47cfc92b0134f9002c19201253815**

Documento generado en 30/10/2023 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 **2023 00487** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

De entrada, adviértase que la demanda fue radicada desde el 25 de mayo de 2023, correspondiéndole al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, seguidamente, dicho Despacho, mediante auto de 7 de junio de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, providencia que, si bien fue subsanada por el demandante, no obstante, este Despacho, considera que la demanda aún adolece de un defecto para su admisión y que no fue valorado por el Juzgado de Origen, por lo tanto, teniendo en cuenta el tiempo que ha permanecido el proceso para su calificación y en aras de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte actora, se hace necesario inadmitir la demanda, nuevamente, toda vez que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE,**

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso Divisorio instaurado por **Carlos Alberto Marín Isaza** en contra de **María Del Carmen Moreno**.

SEGUNDO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

2.1.- Aclárese el dictamen pericial allegado, en el sentido de indicar el tipo de división que es procedente (artículo 406 del C.G.P.), esto es, división material o *ad valorem*.

2.2.- Por otro lado, ínstese nuevamente a la parte actora, para que allegue el certificado especial expedido por el registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 406 *ibídem*, tenga en cuenta que dicho documento puede obtenerse en las oficinas de registro de instrumentos públicos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 176 DE HOY : 31 DE OCTUBRE DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2f5649692a6f97374b718ff58bbea30c94b6037b8b547186225157e1f59be2**
Documento generado en 30/10/2023 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001 40 03 037 **2023 00492** 00
Demandante: Bernardino Barragán
Demandado: Carmen Flor Ávila Samboni, José del Carmen Montenegro Pineda (Q.E.P.D.) y herederos determinados e indeterminados

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, claridad que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que el contenido del pagaré allegado hace referencia que la obligación seria cancelada los días cinco (5) de cada mes, sin embargo, no especifica ni cuantas cuotas serian, ni el año exacto en que se haría exigible cada cuota y mucho menos a partir de qué fecha se haría exigible la primera cuota, de ahí que no sea clara la forma de vencimiento de la obligación, es decir, si la obligación se haría exigible por cuotas o a un día cierto, requisito esencial y natural para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co., desde luego, no es posible determinar con certeza la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Además, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-936820, este Despacho, advierte que no se encuentra registrada la hipoteca a favor del demandante Bernardino Barragán, por lo tanto, no tiene efectos la garantía hipotecaria.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: *"CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."*

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO Y NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda instaurada por Bernardino Barragán contra Carmen Flor Ávila Samboni, José del Carmen Montenegro Pineda (Q.E.P.D.) y herederos determinados e indeterminados, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY : 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ee889d4ee0e5a4302018f205543ccb483bb66356ad7a20e2135a0e923d2359**

Documento generado en 30/10/2023 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 **2023 00501** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DARIO CAMACHO FERNÁNDEZ.**

SEGUNDO.- En atención a la solicitud que antecede téngase por revocado el mandato conferido a GESTI COBRANZAS S.A.S., a través del abogado JOSÉ IVÁN SUARÉZ ESCAMILLA, en su lugar, reconózcasele personería jurídica a HEVARAN S.A.S. a través de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la actora en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 31 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c08c6cd8eaaec1fead8ff1cad975f939b7d261d25b5e9e721e76f5b9c7ca1f**

Documento generado en 30/10/2023 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 **2023 00506** 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado avoca conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **HECTOR ALIRIO ORTIZ JIMENEZ.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del nueve (9) de junio dos mil veintitrés (2023), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurado por SISTEMGROUP S.A.S contra HECTOR ALIRIO ORTIZ JIMENEZ, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 31 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f99764374fc879d330e996397113db066bb70e4eab8da451b439b0d3f37e6b**

Documento generado en 30/10/2023 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 **2023 00510** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurada por **AECSA S.A** contra **ROOSEVELTH RAIGOZA QUINTERO.**

SEGUNDO.- En atención al memorial que antecede requiérase a la actora para que allegue constancias de notificación negativa al demandado, pues las mismas brillan por su ausencia.

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2023 del cuaderno de medidas cautelares, proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 31 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeb4a5049cd55333070f5769cc38cc5b2ce6ef34fcb57a247b42facce50d71d**

Documento generado en 30/10/2023 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 **2023 00516** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurada por **AECSA S.A** contra **ELBA INES CARDOZO CAMARGO**

SEGUNDO.- En atención al memorial que antecede, por secretaría remítasele a la actora el link del proceso. Déjense las constancias del caso.

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2023 del cuaderno de medidas cautelares, proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 31 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f269090e7d97fe15a4884a7312df91b6eaa1fff3c2e276076ec46b3d284903**

Documento generado en 30/10/2023 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 **2023 00517** 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado avoca conocimiento del proceso instaurado por **MOVIAVAL SAS** contra **CESAR SEBASTIAN VILLABON SANCHEZ.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del nueve (9) de junio dos mil veintitrés (2023), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de garantía mobiliaria - aprehensión instaurada por MOVIAVAL SAS contra CESAR SEBASTIAN VILLABON SANCHEZ, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 de 31 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a106def3c057943b9d4ac9024dc1129e5727e3a825a4573cc145eba35ac539dd**

Documento generado en 30/10/2023 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Responsabilidad Extracontractual No. 11001 40 03 059 **2023 00517** 00

Demandantes: Nohora Sofía Franco Rodríguez y María Isabel Franco Rodríguez

Demandados: Vicente Honorio Prieto González, Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. - ETIB S.A.S y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Realícese la presentación personal de la poderdante María Isabel Franco Rodríguez, sobre el poder otorgado a favor del abogado Jairo Alfonso Acosta Aguilar, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado, pues solamente fue enviado a través del correo de la demandante Nohora Sofia Franco Rodríguez.

1.2.- Aclárese porque razón se aduce una responsabilidad civil extracontractual, si de acuerdo a los hechos relatados entre las partes existió un contrato de transporte verbal, incluso, en el ofrecimiento realizado por la aseguradora, refieren la afectación de la póliza de responsabilidad civil contractual.

1.3.- Teniendo en cuenta que una de las pretensiones persigue el pago de perjuicios, entonces, hágase alusión el juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por dicho concepto (lucro cesante, daño emergente u otro) pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY: 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96a4ee95f69d8539e416597f299accc19fa5109612d80ea761eb00f39760bc7**
Documento generado en 30/10/2023 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00519** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **HKQ-713** de propiedad de **CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ LUNA.**

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a cualquiera de los parqueaderos denunciados por la parte actora en su escrito de demanda y que se anexa al oficio.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETE LA ENTREGA** de este al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.,** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ LUNA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ,** como apoderada de AECSA S.A., quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY : 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da50ba78005ba56875fb062224fdaa2eb02ddf7328967d6e8dae952f15aa100**

Documento generado en 30/10/2023 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Proceso Verbal Enriquecimiento Sin Causa No. 11001 40 03 059 **2023 00521** 00

Demandante: Iván Mauricio Meneses

Demandada: Inversiones Elim Yisrael S.A.S.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor de la abogada Julieth Andrea González, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado. Así mismo, sírvase indicar las facultades conferidas a la apoderada.

1.2.- Intégrese como litisconsorte cuasinecesario al señor Paz Ismael García, como parte activa en este asunto, habida cuenta que la decisión en sentencia puede afectar sus intereses, conforme lo dispuesto en el artículo 62 del C.G.P.

1.3.- Toda vez que se pretende presentar como pruebas unos documentos en idioma extranjero, entonces, sírvase realizar la traducción de los mismos, conforme lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P.

1.4.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, actualizado, expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes, toda vez que el documento allegado es del año 2017.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY : 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

}

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5908f7799ae0eebe0c23b1f9a7ff799ca30f8b279fc75610b8f49ac25bd24f6c**

Documento generado en 30/10/2023 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00523** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de $90'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 176 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be574307c809cffc0c36d05bdd3c23e44f90e0856c9f5bda8c792d73f1b025d**

Documento generado en 30/10/2023 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00523** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **DIANA ÁVILA SÁNCHEZ,** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$59’759.000,00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro[1].

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ,** como representante legal de la parte actora, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.,** quien actúa en causa propia.

---

[1] Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef7dae0fff6542af76146b57ec1b46c66f58714cecf1c777182d9ee5bc5297e**
Documento generado en 30/10/2023 05:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00533** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de $89'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 176 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae0aeb99a39d2243cffca8382b2d7cb2f973105ae0e6d5fb6c7ec1a2b015412**

Documento generado en 30/10/2023 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00533** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **ANDRÉS RICARDO OCHOA GUTIÉRREZ,** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$58'535.783,00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro[1].

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN,** como representante legal de la sociedad LEÓN ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

---

[1] Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87452e6485bb391417b4176329542025b3931c029442cb639da77de3d013de70**
Documento generado en 30/10/2023 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00535** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **YCC-23F** de propiedad de **RAFAEL BORDA ÁVILA.**

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a cualquiera de los parqueaderos denunciados por la parte actora y que se anexan al oficio.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETE LA ENTREGA** de este al acreedor **MOVIAVAL S.A.S.,** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **RAFAEL BORDA ÁVILA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY : 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160c77f961e56bd558dfa56169ce3cb2630a6b1c689ff06dfa58376860ed0d65**

Documento generado en 30/10/2023 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00537** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **LCN-225** de propiedad de **OMAR EDUARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ.**

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero denunciado por la parte actora, ubicado en la carrera 14 No. 127 – 10, oficina 401, de la ciudad de Bogotá.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETE LA ENTREGA** de este al acreedor **DELTA CREDIT S.A.S.,** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **OMAR EDUARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica al abogado **VICTOR HUGO HUERTAS PRADA,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY : 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74106ee87676c4709d27719c547d20ef4d8abd9a54790ede4716c5b6e09d5c8**

Documento generado en 30/10/2023 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00539** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas IKU-435, denunciado como de propiedad de la demandada. Ofíciese a la oficina de tránsito respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de $166'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY : 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a2350c7f4e58398602cb4e3569f7be818e06fac485d5ade32abcdb70b4f217**

Documento generado en 30/10/2023 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00539** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **DENIS LEONOR NEIRA ROBLES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$125’394.141,00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial[1].

1.1.- Por la suma de **$4’252.916,00 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2023 al 12 de septiembre de 2023.

1.2.- Negar la pretensión 1.4. de la demanda, toda vez que los intereses de mora comienzan a correr desde la fecha de vencimiento de la obligación, luego, no hay lugar a la generación de intereses de mora causados con anterioridad.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

[1] Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES,** quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY : 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f229c74527781e7650251c9ee4d5fa281e89a133001b70c720138282017dd14**
Documento generado en 30/10/2023 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00541** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de $80'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado como miembro de la Policía Nacional, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de $80'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY : 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292bb435d372066a84d9feb8255fc29ad90a38fa114b745638fde1654f0bc635**

Documento generado en 30/10/2023 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00541** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** y en contra de **JHON MARIO SILVA RIAÑO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$51'328.459,00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial[1].

1.1.- Por la suma de **$1'026.325,00 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2022 al 5 de abril de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 6 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

---

[1] Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO,** quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY : 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c14acb7297aeb1849d86652a4be4bed3a2ea471aa1b470d66e90efcd131ae76**
Documento generado en 30/10/2023 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Pertenencia Menor Cuantía No. 11001 40 03 059 **2023 00543** 00

Demandante: María Nancy Salazar Carvajal

Demandada: Carlos Useche García y personas indeterminadas

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado catastral del predio objeto de pertenencia, actualizado, con fecha de expedición no mayor a un mes, toda vez que no aparece en los documentos anexos.

1.2.- Alléguese el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40488403, expedido por la autoridad competente y con fecha de expedición no mayor a 1 mes, pues no fue allegado con la solicitud.

1.3.- Alléguese los recibos de servicios públicos e impuestos, así como el plano catastral del bien, denunciados en el acápite de pruebas, toda vez que no fueron aportados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 176 DE HOY : 31 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a781bd2f025b137017d477ea675aa751fe21a729143d54dc660424b63a55581**

Documento generado en 30/10/2023 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 **2023 00545** 00
Demandante: Edificio Independencia P.H.
Demandado: Jairo Arias Duran, Juan Carlos Arias Duran, Mauricio Arias Pulido y Olga Pulido, en su calidad de herederos reconocidos del señor Jairo Arias Parra (Q.E.P.D.) y sus herederos indeterminados.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Remítase al correo electrónico o dirección física de los demandados, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 175 DE HOY : 31 DE OCTUBRE DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Nely Enise Nisperuza Grondona

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f76f8d817ac3a4b4429bcd1cf03688f3befdb2b3c5e1640c283613a1de884c**

Documento generado en 30/10/2023 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica